

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD, POR EL QUE DETERMINA LA INEXISTENCIA TOTAL Y PARCIAL DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO LTAIPJ/CGES/9279/2021.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; siendo el día **28 veintiocho de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del **DECRETO NÚMERO 25437/LXII/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85 y 86 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA TOTAL Y PARCIAL** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la **OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 292 de la Avenida Unión, en la Colonia Americana de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que el **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado, por cuestiones de agenda no pudo asistir; por lo que continuación se procede a tomar asistencia de los que aquí participan y a continuación se señalan:

I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de la solicitud de información pública que a continuación se precisa

PRIMERO. - Expediente **LTAIPJ/CGES/9279/2021.**

Fecha de Recepción: 18 dieciocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

Forma de Recepción: A través de correo electrónico vía competencia parcial pronunciada por el sujeto obligado Fiscalía del Estado de Jalisco.

Fecha Límite de Resolución: 31 de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

Información solicitada:

"Tema: Denuncias de infantes en estado de desaparición/ no localizadas en el Área Metropolitana del estado de Jalisco.

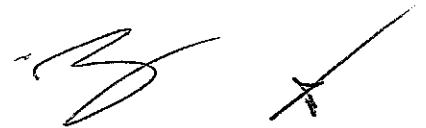
Sujeto Obligatorio: Servicio de Emergencias 911 Jalisco

Número llamadas para reportar la desaparición o no localización en el Área Metropolitana de infantes entre 0 a 17 años, del 1 de enero del 2010 al 1 de enero del 2021-

Versión Pública

Por mes se pide que se desglose la información de la siguiente manera:

a. Número de reportes.



- b. Género y edad del infante.
- c. Municipio donde fue reportado como desaparecido/ no localizado el infante.
- d. Calle donde fue reportado desaparecido/ no localizado el infante.
- e. Año en el que fue deportado." (SIC)

Derivado del Procedimiento de Acceso a la Información, con fundamento en lo establecido por los artículos 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, y 83 del **DECRETO NÚMERO 25653/LX/15** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a la fecha de presentación de la citada solicitud de acceso a la información, se requirió a la Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones; área que se estimó era competente o que pudiese tener la información requerida, a fin de que se hiciera la búsqueda correspondiente y se informará lo conducente, remitiendo al efecto la información solicitada, o en su defecto, se funde y motive del impedimento que tuviere para no hacerlo, conforme lo disponen las hipótesis normativas para negar el acceso a la información pública, quienes tuvieron a bien el dar respuesta a la solicitud de acceso a la información descrita y debidamente señalada anteriormente, con el oficio que a continuación se enlista:

A.- OFICIO CEINCO/Transp/1234/2021, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, signado por la Directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, en donde se indica la inexistencia Total de la información peticionada referente a la temporalidad comprendida entre el 01 primero de enero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, teniendo en consideración que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó los acuerdos 10/XXXVII/14 en diciembre de 2014 y 12/XXXVII/15 en agosto de 2015; en los cuales se aprobó la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia y el catálogo nacional de incidentes de emergencia, para una adecuada implementación del número único de emergencias 9-1-1 siendo que inició en octubre de 2016 y concluyó en junio del 2017; debido por lo anterior; existieron dos etapas de implementación, la primera comenzó en octubre del 2016 en 16 entidades de la república y la segunda con el resto de estados entre ellos Jalisco en enero del 2017, por lo cual se refirió la inexistencia total de la información peticionada anterior a la temporalidad del 01 primero de enero de 2017 y a su vez se remitió parte de la información pretendida por el Ciudadano, esto es, lo referente a los cuestionamientos identificados con los incisos "a", "c", "d" y "e" de la temporalidad comprendida entre el 01 primero de enero del año 2017 dos mil diecisiete hasta el 01 primero de enero del año 2021 dos mil veintiuno y a su vez en el que se declara la inexistencia parcial del inciso "b" en lo referente al género y edad del infante en la temporalidad referida, toda vez que en cuanto a la información consistente en el sexo y edad de la víctima o víctimas del incidente, situada en el inciso b, se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Sistema de Despacho de Emergencias, se indica que dicho supuesto se trata de información complementaria, toda vez que al misma puede o no ser concedida por los reportantes, pues se podría presentar la situación de que, por cuestión de pánico, seguridad o señal telefónica los usuarios omiten o no logran declarar la información señalada como complementaria, por lo tanto, se entrega únicamente la **información que así se observe del contenido de la declaración de los usuarios.** En consecuencia, se entrega de manera parcial la información citada, por los motivos señalados anteriormente.

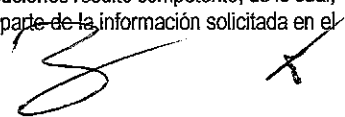
Por lo que, una vez transcrita la Solicitud de Acceso a la Información Pública, así como información de la respuesta que tuvo a bien emitir el área competente o que pudiese tener la información ya descrita, se procede a analizar la competencia para entrar al estudio de la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Considerando el contenido del Decreto número **27213/LXII/18**, en el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y se crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el Decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre y atendiendo lo establecido en el numeral 7.1 fracción II y III, 11 punto 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones de seguridad pública, y de política criminal y tiene a su cargo la organización, dirección, administración y supervisión de la policía estatal, incluyendo la a policía vial y es la encargada de desarrollar las políticas de prevención social del delito y de seguridad pública a cargo del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia, los integrantes de este Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Se tiene a la vista el acuse de presentación de la Solicitud de Acceso a la Información, recibida en la Unidad de Transparencia, y de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIP/JCGES/9279/2021**; así como el oficio descrito anteriormente bajo el punto **PRIMERO** que contiene la respuesta del área que conforme a sus obligaciones y atribuciones resultó competente, de lo cual, se advierte que este sujeto obligado, se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a parte de la información solicitada en el



Expediente indicado en el presente acuerdo, por los motivos que enseguida se describen, y acorde a lo que establece el numeral 86-Bis puntos 1 y 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1.- Expediente: LTAIPJ/CGES/9279/2021.

INFORMACIÓN INEXISTENTE TOTAL	INFORMACIÓN DE LIBRE ACCESO	INFORMACIÓN INEXISTENTE PARCIAL
<p>Tema: Denuncias de infantes en estado de desaparición/ no localizadas en el Área Metropolitana del estado de Jalisco.</p> <p>Sujeto Obligatorio: Servicio de Emergencias 911 Jalisco</p> <p>Número llamadas para reportar la desaparición o no localización en el Área Metropolitana de infantes entre 0 a 17 años de edad, del 1 de enero del 2010 al 31 treinta y uno de diciembre de 2016. Versión Pública</p> <p>Por mes se pide que se desglose la información de la siguiente manera: a. Número de reportes. b. Género y edad del infante. c. Municipio donde fue reportado como desaparecido/ no localizado el infante. d. Calle donde fue reportado desaparecido/ no localizado el infante. e. Año en el que fue reportado." (SIC)</p>	<p>Tema: Denuncias de infantes en estado de desaparición/ no localizadas en el Área Metropolitana del estado de Jalisco.</p> <p>Sujeto Obligatorio: Servicio de Emergencias 911 Jalisco</p> <p>Número llamadas para reportar la desaparición o no localización en el Área Metropolitana de infantes entre 0 a 17 años de edad, del 1 de enero del 2017 al 01 primero de enero de 2021. Versión Pública</p> <p>Por mes se pide que se desglose la información de la siguiente manera: a. Número de reportes. (...) c. Municipio donde fue reportado como desaparecido/ no localizado el infante. d. Calle donde fue reportado desaparecido/ no localizado el infante. e. Año en el que fue reportado." (SIC)</p>	<p>"Tema: Denuncias de infantes en estado de desaparición/ no localizadas en el Área Metropolitana del estado de Jalisco.</p> <p>Sujeto Obligatorio: Servicio de Emergencias 911 Jalisco</p> <p>Número llamadas para reportar la desaparición o no localización en el Área Metropolitana de infantes entre 0 a 17 años de edad, del 1 de enero del 2017 al 1 de enero del 2021. Versión Pública</p> <p>Por mes se pide que se desglose la información de la siguiente manera: (...) b. Género y edad del infante. (...)." (SIC)</p>

INFORMACIÓN INEXISTENTE TOTAL:

Tema: Denuncias de infantes en estado de desaparición/ no localizadas en el Área Metropolitana del estado de Jalisco.

Sujeto Obligatorio: Servicio de Emergencias 911 Jalisco

Número llamadas para reportar la desaparición o no localización en el Área Metropolitana de infantes entre 0 a 17 años de edad, del 1 de enero del 2010 al 31 treinta y uno de diciembre de 2016.

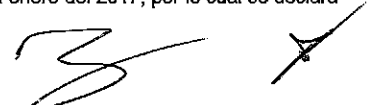
Versión Pública

Por mes se pide que se desglose la información de la siguiente manera:

- Número de reportes.
- Género y edad del infante.
- Municipio donde fue reportado como desaparecido/ no localizado el infante.
- Calle donde fue reportado desaparecido/ no localizado el infante.
- Año en el que fue reportado." (SIC)

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA TOTAL

La Dirección de Área del Centro Integral de Comunicaciones indicó la Inexistencia Total de la información petitionada referente a la temporalidad comprendida entre el 01 primero de enero del 2010 dos mil diez y el 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, teniendo en consideración que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó los acuerdos 10/XXXVII/14 en diciembre de 2014 y 12/XXXVII/15 en agosto de 2015; en los cuales se aprobó la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia y el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, para una adecuada implementación del número único de emergencias 9-1-1 que operaría de manera estandarizada a nivel nacional, reduciría los tiempos de atención y mejoraría la calidad del servicio prestado a la ciudadanía, por lo cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional realizó un diagnóstico a nivel nacional y, con base en éste, diseñó el programa que definiría las acciones y metas que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberían de cumplir a fin de ejecutar dicho acuerdo, así como las etapas y tiempos para la homologación del servicio y la desaparición progresiva de los números de atención de emergencia, siendo que inició en octubre de 2016 y concluyó en junio del 2017 debido a lo anterior; existieron dos etapas de implementación, la primera comenzó en octubre del 2016 en 16 entidades de la república y la segunda con el resto de estados entre ellos Jalisco en enero del 2017, por lo cual se declara



la inexistencia total de la información peticionada para la temporalidad referida, toda vez que no se cuentan con registros y/o antecedentes dentro de los archivos de ese sujeto obligado anterior al 01 primero de enero del año 2017, fecha a partir de la cual fue implementado el servicio único de atención de emergencias 911 en esta entidad federativa.

INFORMACIÓN INEXISTENTE PARCIAL:

"Tema: Denuncias de infantes en estado de desaparición/ no localizadas en el Área Metropolitana del estado de Jalisco.

Sujeto Obligatorio: Servicio de Emergencias 911 Jalisco

Número llamadas para reportar la desaparición o no localización en el Área Metropolitana de infantes entre 0 a 17 años de edad, del 1 de enero del 2017 al 1 de enero del 2021-
Versión Pública

Por mes se pide que se desglose la información de la siguiente manera:

(...)

b. Género y edad del infante.

(...)." (SIC)

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA PARCIAL

En cuanto a la información consistente en el sexo y edad de la víctima o víctimas del incidente, situada en el inciso b, para la temporalidad comprendida entre el 01 primero de enero de 2017 dos mil diecisiete y el 01 primero de enero de 2021 dos mil veintiuno, se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Sistema de Despacho de Emergencias, se indica que dicho supuesto se trata de información complementaria, toda vez que al misma puede o no ser concedida por los reportantes, pues se podría presentar la situación de que, por cuestión de pánico, seguridad o señal telefónica los usuarios omiten o no logran declarar la información señalada como complementaria, por lo tanto, se entrega únicamente la información que así se observe del contenido de la declaración de los usuarios. En consecuencia, se entrega de manera parcial la información citada, por los motivos señalados anteriormente.

Por tanto este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de la inexistencia total y parcial de la información señalada en los párrafos que anteceden, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma con las características pretendidas por el solicitante, toda vez que ha sido demostrada la exhaustividad en la búsqueda llevada a cabo por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen.

Derivado de lo anterior y una vez que se hace el análisis de la información señalada y solicitada en el proceso de acceso a la información dentro del Expediente: **LTAIPJCGES/9279/2021; se declara información inexistente total y parcial** lo señalado párrafos atrás, atento a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 9º y 15º de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación favoreciendo en todo momento el derecho humano de acceso a la información del Ciudadano.

SEGUNDO.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción III y 86-Bis puntos 1, 3 fracciones I y II y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de esta Dependencia, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente que niegue el acceso a la misma, por ser declarada inexistente, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Tiene sustento a lo anterior, el **Criterio 15/09**, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Gubernamental (IFAI), para interpretar la inexistencia de la información pretendida por los solicitantes, al ser considerada una – cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer información, la cual se encuentra visible y consultable en su sitio oficial.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante

que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar inexistencia, el contenido del **Criterio 001/2011** pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley de la materia, por iniciativa propia de ese organismo público, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

***PRIMERO.** - Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porqué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y seguridad jurídica del procedimiento".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, en el que justifiquen esta situación."

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho -que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado -objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- La respuesta que emite el sujeto obligado, ante la inexistencia de información, constituye pronunciamiento sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA.

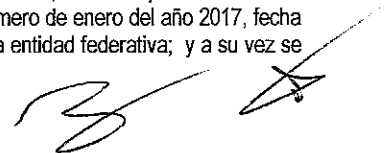
TERCERO.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los presentes 001/2011.- **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Por tanto, derivado de los preceptos legales citados y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad; y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir el siguiente **ACUERDO DE:**

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA TOTAL Y PARCIAL

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en las áreas competentes de esta Dependencia, se declara la inexistencia total y parcial de parte de la información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que se efectuó la búsqueda de la misma bajo los criterios de congruencia y exhaustividad; por lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente total y parcial la información señalada en el presente Dictamen, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la totalidad de la información solicitada, en cuanto a la información peticionada dentro de Solicitud de Acceso a la Información, de la cual derivó el Procedimiento de Acceso a la **LTAIPJ/CGES/9279/2021**; de la cual, se advierte en el libelo **CEINCO/Transp/1234/2021**, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, signado por la Directora de Área del Centro Integral de Comunicaciones, que dicha área se encuentra imposibilitada materialmente en cuanto a la información requerida, declarando la Inexistencia Total de la información peticionada referente a la temporalidad comprendida entre el 01 primero de enero del 2010 dos mil diez y el 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, teniendo en consideración que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobó los acuerdos 10/XXXVII/14 en diciembre de 2014 y 12/XXXVII/15 en agosto de 2015; en los cuales se aprobó la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia y el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, para una adecuada implementación del número único de emergencias 9-1-1 que operaría de manera estandarizada a nivel nacional, reduciría los tiempos de atención y mejoraría la calidad del servicio prestado a la ciudadanía, por lo cual el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional realizó un diagnóstico a nivel nacional y, con base en éste, diseñó el programa que definiría las acciones y metas que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberían de cumplir a fin de ejecutar dicho acuerdo, así como las etapas y tiempos para la homologación del servicio y la desaparición progresiva de los números de atención de emergencia, siendo que inició en octubre de 2016 y concluyó en junio del 2017 debido a lo anterior; existieron dos etapas de implementación, la primera comenzó en octubre del 2016 en 16 entidades de la república y la segunda con el resto de estados entre ellos Jalisco en enero del 2017, por lo cual se declara la Inexistencia total de la información peticionada para la temporalidad referida, toda vez que no se cuentan con registros y/o antecedentes dentro de los archivos de ese sujeto obligado anterior al 01 primero de enero del año 2017, fecha a partir de la cual fue implementado el servicio único de atención de emergencias 911 en esta entidad federativa; y a su vez se



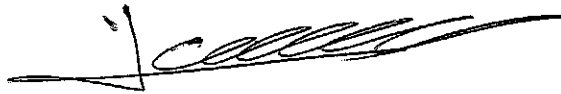
declaró la inexistencia parcial en cuanto a la información consistente en el sexo y edad de la víctima o víctimas del incidente, situada en el inciso b. para la temporalidad comprendida entre el primero de enero de 2017 dos mil diecisiete y el 01 primero de enero de 2021 dos mil veintiuno, toda vez de conformidad con lo establecido en el Sistema de Despacho de Emergencias, se indica que dicho supuesto se trata de información complementaria, toda vez que al misma puede o no ser concedida por los reportantes, pues se podría presentar la situación de que, por cuestión de pánico, seguridad o señal telefónica los usuarios omiten o no logran declarar la información señalada como complementaria, por lo tanto, se entrega únicamente la **información que así se observe del contenido de la declaración de los usuarios**. En consecuencia, se entrega de manera parcial la información citada, por los motivos señalados anteriormente, justificándose lisa y llanamente la inexistencia total y parcial de la información, toda vez que lo solicitado no obra dentro del acervo de ese organismo con las características pretendidas por el solicitante, por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente total y parcial, por no haber sido generada la misma de manera total y parcial, ni contar con ella bajo su resguardo en los términos requeridos por el Ciudadano. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente total y parcial, por las razones señaladas en el presente dictamen.

SEGUNDO. - Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al requirente de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente Octava Sesión Extraordinaria se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan y firman al calce:



I.- MTR. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
SECRETARIO;



II.- LIC. HANSS ORLANDO MARTÍNEZ GALLARDO
COORDINADOR JURÍDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

JSPM/AALR/IER

